



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-889/2021

RECURRENTE: LILI ISABEL RIVAS RIVERA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: RICARDO GARCÍA DE LA ROSA Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

Ciudad de México, siete de julio de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración, porque la demanda carece de firma autógrafa.

I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto tiene su origen en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² SCM-JDC-1662/2021 que promovió Lili Isabel Rivas Rivera³ ante la Sala Ciudad de México, por el que controversió la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de considerarla para sustituir al candidato propietario a la presidencia municipal de Tetela del Volcán, Morelos (cuyo registro fue cancelado al ser inelegible), al considerar tener el derecho a ser postulada a ese cargo de

¹ En lo sucesivo, Sala Ciudad de México.

² En lo sucesivo, juicio de la ciudadanía.

³ En lo sucesivo, la recurrente.

elección ante la negligencia del partido político de designar una nueva candidatura.

En esta instancia, la recurrente impugna la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México, por la que desechó su demanda al estimar que su pretensión de ser registrada como candidata a la presidencia municipal de Tetela del Volcán se había consumado de modo irreparable. Ello fue así, porque el proceso de sustitución de la candidatura formó parte de la etapa de preparación de la elección, la cual concluyó el pasado seis de junio al llevarse a cabo la jornada electoral.

II. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021 para la renovación de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en Morelos.

2. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno⁴, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria, en lo que interesa, para elegir las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos en Morelos.

3. Registro. La recurrente señala que, en su oportunidad, se registró como aspirante a la candidatura de la presidencia municipal de Tetela del Volcán.

4. Acuerdo IMPEPAC/CME-TETELA/021/2021. El diez de abril, el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán⁵ resolvió lo relativo a la solicitud de registro de la fórmula a presidente y síndico municipales (propietarios y suplentes), postulados en candidatura común integrada por Morena, Nueva Alianza y Encuentro Social Morelos.⁶

⁴ Salvo mención expresa en contrario, las fechas se refieren a la presente anualidad.

⁵ En lo sucesivo, Consejo municipal.

⁶ En lo sucesivo, candidatura común.



5. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1413/2021. El primero de junio, la Sala Ciudad de México determinó (entre otras cuestiones) dejar sin efectos parcialmente el acuerdo IMPEPAC/CME-TETELA/021/2021 y revocar el registro que se le otorgó en su momento a Israel González Pérez como candidato común a la presidencia de Tetela del Volcán.

A tal efecto, la Sala Ciudad de México requirió al Consejo municipal para que: i) solicitara a la candidatura común la sustitución respectiva; ii) previa verificación de los requisitos otorgara el registro correspondiente; iii) realizar el cambio y difusión por parte del Consejo Estatal de las boletas electorales; y iv) en caso de estar impresas las boletas, actuar con fundamento en el artículo 203 del Código electoral local.

6. Requerimiento y omisión de sustitución de candidatura. El dos de junio, el Consejo municipal requirió a la candidatura común la sustitución del candidato, apercibiendo que, de no hacerlo, no habría postulación a la presidencia municipal en la candidatura propietaria.

Al no haberse atendido dicho requerimiento, el cinco de junio se hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de declarar que no había ninguna postulación al cargo de la presidencia municipal por parte de la candidatura común.

7. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral en Morelos.

8. Juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-1662/2021). Inconforme, la recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Ciudad de México, a fin de controvertir la supuesta omisión de Morena de considerarla como candidata sustituta para contender al cargo de presidenta municipal (propietaria) de Tetela del Volcán.

El uno de julio siguiente, la Sala Ciudad de México desechó de plano la demanda al consumarse de modo irreparable su pretensión.

III. TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1. Interposición. El cinco de julio siguiente, se interpuso ante esta Sala Superior vía correo electrónico el medio de impugnación que ahora se resuelve, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Ciudad de México.

2. Turno. El cinco de julio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de medios.

3. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁷

V. POSIBILIDAD PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración debe **desecharse** de plano, toda vez que la demanda carece de firma autógrafa, con fundamento en lo previsto por el artículo 9, párrafos 1, inciso g); y 3 de la Ley de medios.

1. Marco de referencia

El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de medios, establece que las demandas deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del recurrente.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone el desechamiento de los medios de impugnación, cuando carezca de firma autógrafa.

La importancia de tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. La finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al recurrente o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito. Su carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Ante el incumplimiento de ese requisito, el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de medios dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

2. Análisis del caso

En el presente caso, el cinco de junio, la Sala Ciudad de México recibió en la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salacm@te.gob.mx, un archivo que contenía un escrito de demanda digitalizado (en formato PDF), mediante el cual, presuntamente la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

En este sentido, el expediente respectivo se integró con una impresión del escrito digitalizado de la demanda, recibido por correo electrónico.

Sin embargo, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación interpuesto por la recurrente.

Esto porque el envío de archivos de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en formatos digitalizados, evidentemente, no cuentan con la firma de puño y letra de la promovente, al momento de imprimirse e integrarse al expediente.

Por ello, debe considerarse que el envío por correo electrónico de un archivo con la demanda del recurso de reconsideración no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo, menos aún que eso pueda exentar de cumplir los requisitos formales que dan certeza jurídica, como lo es el de firma autógrafa.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior el hecho de que en el correo electrónico remitido por Citlali Pérez García (citlaalii@hotmail.com) a la Sala Ciudad de México con fecha cinco de julio (02:12 p.m.) se expone que se presenta el medio de impugnación referido a través del medio electrónico a fin de evitar el riesgo derivado de la actual contingencia sanitaria.

A este respecto, debe decirse que esta Sala Superior ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a



través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está el juicio en línea, con el cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de todos los medios de impugnación y se consulten las constancias respectivas.

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la Ley de medios, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

De modo que, no existe justificación alguna para que la recurrente remitiera por correo electrónico un archivo de la demanda de su recurso de reconsideración, sin la manifestación expresa de su voluntad.

Similar criterio asumió esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-58/2021, SUP-REC-99/2021, SUP-REC-162/2021 y acumulado, SUP-REC-254/2021, SUP-REC-277/2021, SUP-REC-678/2021, SUP-REC-817/2021 y SUP-REC-821/2021.

3. Decisión

Al carecer de firma autógrafa el escrito de demanda del recurso de reconsideración, esta Sala Superior estima que lo conducente es desecharla de plano.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.